**Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**SECRETARIO GENERAL**

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de Congresista de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 53 de 1975, se expide el Código de Ética del Químico y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**

**Representante a la Cámara por Cundinamarca**

**Pacto Histórico**

**PROYECTO DE LEY Nº \_\_\_\_ DE 2023.**

“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 53 de 1975, se expide el Código de Ética del Químico y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TITULO I**

**DEL OBJETO DE LA LEY Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÒN**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto actualizar la reglamentación del ejercicio de la química, la composición y funciones del Consejo Profesional de Química de Colombia, adoptar el Código de Ética del Químico y dictar el procedimiento administrativo sancionatorio.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación:** La presente ley se aplicará a quienes ejerzan la química en el territorio nacional. Esto incluye a nacionales y extranjeros.

**TITULO II**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3°**. Modifíquese el parágrafo del artículo 1 de la Ley 53 de 1975:

Para todos los efectos legales, la profesión de química se define como toda actividad que en las ciencias naturales se encarga de estudiar la materia en cuanto a sus propiedades, composición y estructura y cómo interacciona para que ocurran cambios o transformaciones químicas.

Artículo 4º. Del profesional químico. Es aquel profesional competente en el desarrollo y la aplicación de conocimiento y lenguaje científico para entender las propiedades, composición y estructura de la materia o los materiales para su transformación; investigando, evaluando, desarrollando, adaptando, modificando, innovando y controlando procesos de investigación, monitoreo y producción; ejecutando los análisis que sean pertinentes de las materias primas y productos de las transformaciones químicas en toda la cadena de producción, con criterios éticos de responsabilidad social, sostenibilidad ambiental y respeto a la salud pública.

**Parágrafo.**  Para efectos de la presente ley, se entenderá como profesional químico, los sujetos que desarrollen las siguientes profesiones: químicos, químicos industriales, químicos de alimentos y químicos ambientales. Así mismo, los licenciados en química con título de posgrado en un área de la química, tecnólogos en química y técnicos químicos.

**Artículo 5º. Riesgo social.** El ejercicio de la química implica el desarrollo de actividades que pueden ser riesgosas para la sociedad, la salud pública, y el medio ambiente. Dicho ejercicio profesional demanda que el Estado establezca mecanismos que garanticen el interés general, a través del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 6º. Inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional.** El Consejo Profesional de Química creado mediante la Ley 53 de 1975, ejercerá la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la química.

**TITULO III**

**PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA**

**Artículo 7º**. Los profesionales químicos, se regirán por los siguientes principios:

1. Responsabilidad: Los profesionales químicos deberán dar cumplimiento a sus obligaciones y actuarán diligentemente.
2. Competencia: Los profesionales químicos reconocerán los límites de su competencia, prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los profesionales químicos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de la sociedad y el medio ambiente.
3. Estándar moral y ético: Los profesionales químicos mantendrán altos estándares de conducta moral y ética.
4. Responsabilidad social: Los profesionales químicos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de la sociedad y el medio ambiente cuando se relacionen directamente con sus funciones.
5. Respeto: Los profesionales químicos actuarán con respeto frente a sus colegas, profesionales en otras áreas y demás actores involucrados en el ejercicio de su profesión.
6. Seguridad: El profesional químico respetará las normas sobre seguridad, ambiente y salubridad pública. En consecuencia, ejercerá la profesión teniendo siempre presente los efectos nocivos que esta puede acarrear en la sociedad y el medio ambiente.
7. Investigación: El profesional químico se mantendrá actualizado por medio de la búsqueda reflexiva, sistemática y metódica de conocimiento, con el fin de dar soluciones a problemas científicos a través de procesos de investigación.

**TITULO IV**

**DE LA ACTIVIDAD DEL QUÍMICO**

**Artículo 8º.** Modifìquese el artículo 2 de la Ley 53 de 1975:

Para todos los efectos legales, se considera ejercicio de la profesión química la manipulación, intervención, estudio y transformación de la composición, estructura y propiedades de la materia y los materiales, a través de procesos de producción y análisis de productos químicos, mediante actividades profesionales en las que se desarrollan dichas intervenciones, tales como:

1. La ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios, adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición, interacción y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que dichas sustancias pueden sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos, naturales o inducidos, las sustancias naturales o sintéticas y relacionados.
2. La contribución de la química básica y aplicada referente al estudio del mejor uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país renovables y no renovables, para beneficio del hombre y para aportar al desarrollo social, económico y ambiental de la Nación.
3. La aplicación de los conocimientos y medios de la química al establecimiento de nuevas y mejores técnicas que puedan ser utilizadas y aprovechadas en el ejercicio de la química misma o de cualquier otra profesión.
4. El desarrollo de investigación en química básica y aplicada para incrementar el conocimiento científico tanto en campos tradicionales como la química orgánica e inorgánica, la química física, la bioquímica, y la química analítica, como en otros campos como la química computacional, biotecnología, la nanotecnología, la química supramolecular, los combustibles no convencionales y otras fuentes de energía, la química verde y cualquier otro campo emergente de conocimiento relacionado con la química misma u otra profesión.
5. Proponer, realizar y analizar fenómenos químicos de interés industrial, científico y académico por medio de simulaciones con software especializado de química computacional, quimioinformática, ciencia de datos, u otras herramientas de aplicación actual.
6. Efectuar ensayos y análisis químicos y espectroscópicos para conocer el avance y controlar la calidad y los procedimientos de fabricación de productos químicos relacionados, así como desarrollar y validar métodos y técnicas de análisis.
7. Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios, para probar, elaborar, transformar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesoría en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente.
8. Emitir conceptos profesionales que puedan ser verificables bajo el sustento técnico, científico e investigativo, que sean útiles en los campos como: diplomacia científica, propiedad industrial e intelectual, vigilancia, control y regulación de sustancias químicas u otros.
9. Ejercer el control de calidad de los procesos químicos industriales en todas sus etapas y administrar su gestión mediante auditorías, evaluaciones estadísticas aplicadas a proveedores y clientes, tomando las decisiones desde su capacidad de visión crítica.
10. Validar técnicas y metodologías de análisis de calidad durante toda la cadena de producción, con el fin de mantener regulados y controlados la mayoría de procesos.
11. Planificar, organizar, ejecutar y controlar el buen funcionamiento de empresas de la industria química, con una perspectiva integral de la cadena productiva en todos los sectores, además de tener en cuenta su impacto ambiental y económico.
12. Desarrollar nuevos procesos y productos químicos a través de la investigación, planeación y análisis de alternativas de mejoramiento continuo en la industria química ajustados a las normas ambientales vigentes.
13. Realizar funciones gerenciales en la industria química.
14. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar el desarrollo de formulaciones en la industria química con el fin de obtener nuevos productos o mejorar los actuales.
15. Planear, ejecutar y verificar las actividades relacionadas con la salud pública como: seguridad y salud en el trabajo (SST), riesgo químico y toxicología, de acuerdo a la normatividad vigente.
16. Dirigir los laboratorios de química en los institutos de investigación, entidades públicas, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas privadas y particulares, nacionales o extranjeras que se dediquen a las siguientes actividades:
    1. Elaborar o perfeccionar productos químicos, productos industriales o de consumo.
    2. Análisis de laboratorio en el control ambiental.
    3. Realizar el control de calidad de materias primas, productos, intermediarios y productos finales en la cadena productiva del sector químico.
    4. Prestar asesorías profesionales en la dirección de laboratorios.
    5. Realizar investigación científica y tecnológica destinada a establecer nuevos hechos y principios.
    6. Adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas.
    7. Ejecutar la dirección técnica de los laboratorios que emiten resultados analíticos desde el enfoque, sector o institución que ejerza la regulación.
    8. Proponer, realizar y analizar fenómenos químicos de interés industrial, científico y académico por medio de simulaciones con software especializado de químico computacional, quimioinformática, ciencia de datos, u otras herramientas de aplicación actual.

**Parágrafo.** Se consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química de alimentos, química ambiental, química nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica, nanoquímica y demás ramas de las ciencias químicas, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior.

**Artículo 9°. Ejercicio de los tecnólogos y técnicos químicos.** Quienes posean título de tecnólogo en química o de técnico químico, sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de analistas, asistentes o auxiliares de química, respectivamente, bajo la dirección de un profesional químico matriculado conforme a la ley, previa obtención de la certificación profesional expedida por el Consejo Profesional de Química de Colombia.

**Parágrafo**. Para obtener la certificación anterior, el interesado deberá cumplir con los requisitos señalados por el Consejo Profesional de Química de Colombia.

**Parágrafo transitorio.** Los tecnólogos y técnicos químicos tendrán 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley para solicitar la certificación señalada en el presente artículo.

**Artículo 10°. De la cátedra específica de química.** Las Instituciones de Educación Superior que otorguen el título de químico, procurarán que las cátedras de química estén a cargo de profesionales matriculados ante el Consejo Profesional de Química. El encargo de liderar los procesos de selección y reforma de los contenidos curriculares en los programas que otorguen el título de químico lo asumirán los docentes de las cátedras específicas de química. La enseñanza de los conocimientos en las diferentes áreas de la química para profesiones afines a química, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados.

**Parágrafo 1.** Las Instituciones de Educación Superior procurarán que un profesional químico matriculado dirija los departamentos, facultades o institutos de química que impartan la enseñanza de esta ciencia.

**Artículo 11º. Campo de acción**. El profesional químico podrá ejercer su actividad de forma individual o integrando grupos interdisciplinarios, multidisciplinarios o transdisciplinarios en instituciones públicas, privadas o mixtas.

**TITULO V**

**CAPÍTULO I**

**DEL EJERCICIO LEGAL DE LA PROFESIÓN QUÍMICA**

**Artículo 12º**. Modifìquese el artículo 3 de la Ley 53 de 1975:

Requisitos para el ejercicio de química:para el ejercicio legal de la química en Colombia, se requiere:

a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación.

b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.

**Artículo 13º**. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 53 de 1975:

Articulo 3B. De la matrícula profesional: La matrícula profesional es el mecanismo mediante el cual el Consejo Profesional de Química de Colombia llevará el registro de los químicos en Colombia para efectos de cumplir y adelantar sus actividades de inspección, vigilancia y control.

El Consejo Profesional de Química de Colombia procederá a expedir la matrícula profesional de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**Artículo 14°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 6 de la Ley 53 de 1975:

**Parágrafo:** La licenciatura se referirá solamente a los títulos de licenciado en química, otorgados por las universidades pedagógicas y facultades y Departamentos de Ciencias de la Educación. El Consejo Profesional de Química de Colombia expedirá matricula profesional como especialista a los licenciados en química con posgrados en un área de la química, habilitándolos para ejercer la profesión en el área específica a su título de posgrado.

**CAPÍTULO II**

**DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN QUÍMICA**

**Artículo 15º. Del ejercicio ilegal de la profesión Química.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión química, toda actividad realizada por quienes no reúnen los requisitos que se requieren para ostentar la calidad de químico. Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en ejercicio ilegal de la química.

También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el químico matriculado que ejerza la profesión estando suspendido.

**Parágrafo.** Quienes ejerzan ilegalmente la profesión Química sin ostentar los requisitos establecidos para ello, recibirán las sanciones que la ley fije.

**TÍTULO VI**

**QUÍMICOS EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO I**

**PERMISO DE TRABAJO PARA QUÍMICOS EXTRANJERO**

**Artículo 16º.** Para contratar profesionales químicos graduados en el exterior, podrá expedirse un permiso para profesionales químicos sin que sea necesario el requisito de matrícula profesional. Dicho permiso servirá para prestar servicios específicos por un tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente justificada y comprobada ante el Consejo Profesional de Química.

Este permiso sólo tendrá validez por un año y podrá prorrogarse por un término igual.

**CAPÍTULO II**

**MATRÍCULA PROFESIONAL PARA EXTRANJEROS**

**Artículo 17º. Matrícula profesional para químicos extranjeros.** Los extranjeros con título de químico o su equivalente, graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, el certificado de convalidación del título expedido por la entidad correspondiente y la visa de trabajo y/o de residente en caso de tenerla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

**TITULO VII**

**DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, SUS MIEMBROS, FUNCIONES Y ESTRUCTURA INTERNA**

**Artículo 18°.** El Consejo Profesional de Química de Colombia es una entidad de carácter público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, la cual estructura su funcionamiento, dicta su reglamento y fija sus normas de financiación, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 53 de 1975.

**Artículo 19°. Objeto.** El objeto del Consejo Profesional de Química de Colombia es establecer mecanismos mediante los cuales se concrete la dignificación del gremio químico y se permita la constante evolución del mismo, generando políticas públicas que fortalezcan la educación, la tecnología y la innovación en el sector químico del país.

**Artículo 20°. Estructura Orgánica.** El Consejo Profesional de Química de Colombia está conformado estructuralmente por el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 21°**. Modifìquese el artículo 8 de la Ley 53 de 1975:

El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia, estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes así:

1°. El/la ministro/a de Ciencia, Tecnología e Innovación o el/la viceministro/a, o su delegado/a.

2°. El/la ministro/a de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o el/la viceministro/a, o su delegado/a.

3°. Un representante de las Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen el título profesional químico.

4°. Un representante de las Asociaciones de Química.

5°. Un representante de la Industria Química.

**Parágrafo 1**. Los representantes señalados en los numerales 3, 4 y 5 serán elegidos de forma democrática conforme al procedimiento señalado por el Consejo Profesional de Química de Colombia.

**Parágrafo 2**. Los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química desempeñarán sus funciones ad honorem. El periodo de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia será de dos (2) años y sólo podrán ser reelegidos por un periodo igual y consecutivo.

**Parágrafo 3**. Para ser miembro del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia, se exige la profesión de Químico titulado y matriculado, con más de cinco (5) años de experiencia profesional, desde la expedición de la matrícula. Los representantes del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no requieren la calidad de químico matriculado.

**Artículo 22°.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 53 de 1975:

Funciones Legales. El Consejo Profesional de Química de Colombia tendrá las siguientes funciones misionales:

1. Dictar su reglamento interno, estructurar su funcionamiento, organizar su Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
2. Expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el registro profesional correspondiente.
3. Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos.
4. Establecer las equivalencias del título de químico de acuerdo con las Instituciones de Educación Superior de conformidad con el espíritu de esta ley, y mantener informados al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes acerca de estas equivalencias y afinidades.
5. Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las normas de ética profesional.
6. Cooperar con las asociaciones, empresas y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Química en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los químicos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.
7. Colaborar con las Instituciones de Educación Superior en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales químicos.
8. Servir de cuerpo consultivo de los órganos oficiales y educativos en todo lo referente a criterios y normas para otorgar títulos de químico a cualquier nivel o grado.
9. Participar en la generación de políticas públicas para el desarrollo del sector químico en el país, generando espacios de discusión abiertos y multidisciplinarios.
10. Reglamentar la presente ley de acuerdo con sus competencias.
11. Las demás que le señalen los reglamentos en concordancia con la presente ley.

**TÍTULO VIII**

**CÓDIGO ÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL CÓDIGO ÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA**

**Artículo 23°. Principios generales del Código.** El presente Código Ético, tiene como finalidad establecer las reglas de conducta de quienes desempeñan el ejercicio de la profesión Química en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a la toma de decisiones en las situaciones a las que se enfrentan, fundamentados en los principios de beneficencia, autonomía, justicia, solidaridad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión del químico debe ser guiado por criterios, conceptos y fines que propendan por enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones a las disposiciones que se establecen en la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**DEBERES DEL QUÍMICO**

**Artículo 24°.** Son deberes de los químicos los siguientes:

1. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.
2. Ejercer la profesión con dignidad, respeto, honradez, integridad, buena fe, diligencia y responsabilidad.
3. Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Química de Colombia, sobre las conductas irregulares contempladas en la presente ley, aportando toda la información y pruebas
4. Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad y al medio ambiente.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Observar las normas, lineamientos, políticas y avances de las comunidades académicas y científicas en relación con la ética química, la bioética y la integridad investigativa de la química.
7. Mantenerse actualizado respecto a investigaciones con la finalidad de procurar generar resultados y productos de investigación.
8. Abstenerse de utilizar su posición para fines personales con el posible perjuicio a la profesión y a la entidad donde labora.
9. Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas y/o la sociedad.
10. No hacer plagio y respetar los derechos de autor.
11. Obrar con criterio social, además del criterio científico-técnico en las funciones inherentes a su profesión.
12. Abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación de nivel educativo, posición social y económica, cultura, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, religión, raza, ideología política o filosófica o cualquier otra, que se relacione con la profesión Química.
13. Mantener la confidencialidad de la información que el químico haya obtenido con ocasión de su ejercicio profesional.
14. Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
15. Cumplir con las citaciones, solicitudes, diligencias y demás requerimientos que formule u ordene el Consejo Profesional de Química de Colombia.
16. Permitir el acceso de los delegados del Consejo Profesional de Química de Colombia y demás autoridades, a los lugares donde deban adelantar sus actividades correspondientes en el ámbito de sus competencias; así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones.
17. El químico se abstendrá de producir perjuicios sociales, ambientales, personales y a la salud pública como consecuencia de su actividad.
18. El químico deberá notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del usuario, de su grupo, de las instituciones o de la sociedad.
19. Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad conforme a las novedades fijadas por la comunidad científica nacional e internacional.
20. Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS DERECHOS DE LOS QUÍMICOS**

**Artículo 25º. Derechos del profesional químico.** Constituyen derechos de los químicos los siguientes:

1. Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la química en cualquier empresa, entidad o institución pública, privada o de economía mixta, de acuerdo con la presente ley o las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Recibir por sus servicios profesionales un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia.
3. Ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore, sin perjuicio de los derechos de las entidades públicas, privadas o mixtas que los contraten para los mismos.
4. A ser tratado con respeto por parte de los miembros de Consejo Profesional de Química de Colombia; y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
5. A ejercer libremente el ejercicio de su profesión, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
6. Dentro del proceso disciplinario, el profesional químico tendrá derecho a que se le respete su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 26º. Prohibiciones generales a los químicos**. Son prohibiciones generales a los químicos:

1. Permitir, tolerar, facilitar o incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión Química en sus distintas disciplinas.
2. Realizar, promover o instigar a otro profesional químico a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica u otra.
3. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química de Colombia.
4. El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con esta.
5. Causar intencionalmente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.
6. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento.
7. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Profesión de Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la Ley.
8. Firmar, a título gratuito u oneroso, en dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación relacionada con el ejercicio de la química, que no hayan sido estudiados o elaborados personalmente.
9. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios cuya finalidad atente contra la ética del químico con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.
10. Utilizar sin autorización de sus autores y con fines de aplicación personal los trabajos, estudios, cálculos, diseños y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.
11. Obrar en contra de las normas, lineamientos, políticas y parámetros científicos de las comunidades académicas nacionales e internacionales.
12. El plagio y toda forma de apropiación ilegal de la producción académica e intelectual de otros.
13. Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS QUÍMICOS EN EL EJERCICIO DE LA**

**PROFESIÓN**

**Artículo 27º. Régimen de incompatibilidades que afectan el ejercicio de la química.** Incurrirán en faltas al régimen de incompatibilidades y no podrán ejercer la profesión de químico:

1. Los químicos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle actividades iguales con el mismo objeto social, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas.
2. Los químicos que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas que se encuentren interviniendo en determinado asunto, no podrán actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
3. Los profesionales químicos suspendidos o a los que se les haya cancelado la matrícula profesional.

**TÍTULO IX**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL QUÍMICO EN COLOMBIA**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 28°. Carácter de la norma.** En la presente ley se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen o aclaren.

**Artículo 29°. Principios rectores del procedimiento.** El procedimiento sancionatorio administrativo previsto en esta norma se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Debido proceso.
3. Igualdad.
4. Imparcialidad.
5. Doble instancia.
6. Inmediación.
7. Dignidad Humana.
8. Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado.
9. Celeridad.
10. Eficacia.
11. Non bis In idem.
12. Proporcionalidad.
13. Favorabilidad.

**Artículo 30º. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley.

**Artículo 31°. De las faltas.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia determinará la tipificación y calificación de la falta, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.
5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

**Artículo 32°. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** Serán causales excluyentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

1. El haber obrado de forma diligente, de conformidad con los deberes establecidos para el químico.
2. Cuando el daño sea producto de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.
3. Cuando se configuren los elementos para establecer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

**Parágrafo.** En los eventos en los cuales la presunta responsabilidad se derive de infracciones contra el medio ambiente, el investigado únicamente podrá excluir su responsabilidad acreditando las circunstancias 2 y 3 del presente artículo.

**Artículo 33º. Acción y omisión.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

**Artículo 34º. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.
2. La prescripción.
3. La caducidad.

**Parágrafo.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

**Artículo 35º. Prescripción de la acción disciplinaria.** El Consejo Profesional de Química de Colombia podrá sancionar las presuntas infracciones de los químicos dentro de los cinco (5) años siguientes a su comisión.

**Artículo 36º. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad del Consejo Profesional de Química de Colombia para imponer sanciones caducará en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 37º. Titularidad de la acción disciplinaria.** Será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia la competente para iniciar de oficio o conocer de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los químicos por las presuntas faltas a la ética y deontología profesional en las que incurran.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES**

**Artículo 38º. Sujetos disciplinables.** Serán sujetos disciplinables los químicos relacionados en el artículo 4 de la presente ley cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 39º. Función de la sanción.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión química.

**Artículo 40º. Criterios para la imposición de sanciones.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

**Artículo 41º. Sanciones aplicables.** Podrán ser sancionados los responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años.
4. Cancelación de la matrícula profesional.

**Artículo 42º. Escala de sanciones.** Los químicos a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Química de Colombia:

1. Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita.
2. Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses.
3. Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.
4. Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años.
5. Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.

**CAPÍTULO IV.**

**DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

**Artículo 43º. Iniciación del proceso disciplinario.** El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia.

**Artículo 44º.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

**Artículo 45º. Falta de competencia.** Cuando se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Química de Colombia, se efectuará el traslado a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

**Artículo 46º. Indagación Previa.** La indagación previa será adelantada por el Consejo Profesional de Química de Colombia a través de la Secretaría Ejecutiva. La indagación previa no podrá exceder seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura. En este término se decretarán y practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación previa.

**Parágrafo primero.** Para el cumplimiento de los fines de la indagación previa, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho objeto de investigación.

**Parágrafo segundo:** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

**Artículo 47º. Informe y calificación del mérito de la indagación previa.** Terminada la etapa de indagación previa, la Secretaría Ejecutiva procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación disciplinaria contra el profesional disciplinado. En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria.

**Parágrafo.** Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los involucrados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 48º. Procedencia de la Investigación Disciplinaria.** Si se identifica al posible autor o autores de la falta disciplinaria con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se iniciará la investigación disciplinaria.

**Artículo 49º. Apertura de la Investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria por medio de acto administrativo, deberá contener:

1. Con precisión y claridad los hechos que lo originan.
2. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
3. Las disposiciones presuntamente vulneradas.
4. Las sanciones o medidas que serían procedentes.
5. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
6. La identidad del profesional o profesionales objeto de la investigación.
7. La relación clara de los hechos disciplinariamente relevantes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado al quejoso. Contra esta decisión no procede recurso.

**Artículo 50º. Traslado del pliego de cargos.** Surtida la notificación, se dará traslado al químico investigado por el término improrrogable de quince (15) días hábiles, para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Para tal efecto, el expediente permanecerá a disposición del investigado en la Secretaría Ejecutiva.

Contra el auto que decrete pruebas no procederán recursos; contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición y el de apelación en los términos regulados por la ley 1564 de 2012.

**Artículo 51º. Etapa probatoria.** Vencido el término de traslado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia resolverá mediante auto motivado, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

**Artículo 52º. Traslado para alegatos de conclusión.** Vencida la etapa probatoria, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, mediante auto de sustanciación ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 53º. Fallo de primera instancia.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, proferirá fallo dentro los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 54º. Contenido de la decisión.** La decisión que adopte la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, deberá contener:

1. La individualización del disciplinado o disciplinados;
2. La relación de los hechos;
3. Análisis de las pruebas, alusión sobre los fundamentos de la defensa;
4. La relación y valoración probatoria;
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. La clasificación de la falta de análisis de la culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución
8. Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva;
9. La decisión ordenando el correspondiente registro;
10. La indicación de la procedencia de los recursos.

**Artículo 55º. Notificación y Recurso de apelación.** La decisión será notificada personalmente en los términos establecidos en la presente Ley. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación. El recurso deberá presentarse ante quien profirió la decisión de primera instancia por escrito, con el lleno de los requisitos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederá en efecto suspensivo.

**Artículo 56º. Trámite en segunda instancia.** Una vez ingrese la actuación ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia, éste dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

**Artículo 57°. Ejecutoria y registro de la sanción.** Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Química de Colombia anotará la sanción impuesta en la División de Registro y Control, para la expedición del respectivo antecedente. La sanción debidamente ejecutoriada, comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

**Artículo 58º. Cómputo de la sanción.** Las sanciones impuestas por vulneraciones al presente régimen disciplinario comenzarán a contarse a partir de la ejecutoriedad de la decisión del Consejo Profesional de Química.

**Artículo 59º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable congresista,

**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**

**Representante a la Cámara por Cundinamarca**

**Pacto Histórico**

**Exposición de motivos**

**Contenido del documento**

1. ***Objeto***
2. ***Justificación***
3. ***Fundamentos jurídicos***
4. ***Impacto fiscal***
5. ***Conflicto de intereses***
6. ***Objeto***

Actualizar la reglamentación del ejercicio de la química, la composición y funciones del Consejo Profesional de Química de Colombia, adoptar el Código de Ética del Químico y dictar el procedimiento administrativo sancionatorio.

1. ***Justificación***

La presente iniciativa tiene como finalidad la actualización de la Ley 53 de 1975, *“Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país”*, dado que tiene una vigencia de 48 años, periodo durante el cual se han expedido normas posteriores, que han modificado o extinguido algunos artículos, haciendo necesaria su actualización. Además, es menester incorporar en el marco jurídico colombiano el Código de Ética del profesional químico.

Con esta actualización a la ley, se pretende modernizar sus postulados, sin modificar el espíritu de la misma, la cual a pesar de haberse expedido hace varios años mantiene su vigencia. Dicha actualización se debe en gran medida a la necesidad de contar con normas vigentes que contengan aspectos novedosos de la profesión como el medio ambiente, química verde, la tecnología, transformación del entorno, la química computacional, biotecnología, la nanotecnología, la química supramolecular y otros campos de conocimiento relacionado con la profesión química.

**De la profesión del químico**

Entre las principales reformas que se plantean, se encuentra dar claridad y alcance a la naturaleza del químico y a la definición del profesional químico, sin desconocer que en un futuro aparezcan nuevas ofertas de títulos académicos o nuevas denominaciones profesionales afines a la química que resulten del avance del conocimiento de la tecnología o el surgimiento de nuevos campos de especialidad, las cuales se deben acoger como objeto de vigilancia y control por parte del Consejo Profesional de Química, siempre y cuando cumplan con las condiciones requeridas para ello y no cuenten con una reglamentación autónoma de su profesión, como es el caso de la química farmacéutica y la ingeniería química.

**Riesgo social del ejercicio de la química**

También, dentro del contenido de la ley se incluyeron dos temas importantes que son el riesgo social del ejercicio de la química y la actividad de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la química a cargo del Consejo Profesional de Química en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia. La inspección y vigilancia de las profesiones tiene su génesis en el riesgo social que su práctica ocasiona, por lo que se hace necesario ejercer un control sobre el ejercicio profesional.

La Corte Constitucional ha expresado que *“la regulación de una profesión cuyo ejercicio comporta enorme responsabilidad y demanda las mayores cautelas, en especial en una sociedad en donde los procesos de planificación, inversión social, asignación de recursos, etc., tienen la potencialidad de incidir positiva o negativamente en las condiciones de vida no solo de una persona sino de toda la comunidad.”* (Sentencia de Constitucionalidad, C- 562 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Los profesionales químicos han sido formados por programas educativos especializados que aseguran que sus conceptos técnicos, investigaciones, análisis, determinaciones, caracterización química de productos naturales e industriales y la prestación de servicios altamente especializados, son ejecutados con alta especialización con base en su conocimiento y cumpliendo altos estándares de calidad en cumplimiento de principios éticos que rige la profesión química.

Si lo anterior no es cumplido a cabalidad, se constituye en una amenaza que conlleva un alto riesgo para la sociedad porque tiene consecuencias directas en todas las actividades humanas o productivas en las que se utilicen los análisis, mediciones, y caracterizaciones químicas producidas por los profesionales químicos.

Por ejemplo, una caracterización química (análisis composicionales)  incorrecta de un material natural, que sea utilizado por seres vivos (agua, biota, arcillas, rocas, etc), puede afectar negativamente la salud de  sus usuarios,  afectar procesos productivos agrícolas, de infraestructura, de transformación y la oferta ambiental de un entorno natural; lo mismo se aplica para una incorrecta caracterización química de productos transformados o manufacturados (alimentos, plásticos, productos de limpieza, aseo personal, aceros y miles de materiales requeridos por la sociedad) que afectan a todos los estamentos sociales y se constituyen en riesgo negativo alto para toda la sociedad.

**De la matrícula profesional**

El “Título V” del proyecto contempla las definiciones del ejercicio ilegal de la profesión química en Colombia, advirtiendo que la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, habilita al profesional químico para ejercer legalmente la profesión, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

El proyecto de ley describe la matrícula profesional como el mecanismo mediante el cual el Consejo Profesional de Química llevará **el registro de los químicos en Colombia** para efectos de cumplir y adelantar sus actividades de inspección, vigilancia y control de la profesión química.

Al respecto, de acuerdo con la base de datos del Consejo Profesional de Química, al 31 de marzo de 2023, el Registro de los Químicos en Colombia matriculados y egresados es:



Fuente: Consejo Profesional de Química. Elaboración propia.

**De las Profesiones auxiliares**

En la iniciativa se hace referencia al ejercicio de los tecnólogos y técnicos químicos, como aquellos profesionales auxiliares que solo podrán desempeñar sus funciones en calidad de analistas, asistentes o auxiliares de química, bajo la dirección de un profesional químico matriculado y previa obtención de la certificación profesional expedido por el Consejo Profesional de Química.

Además, en el proyecto de ley se suprimió a los prácticos y empíricos en Química para el otorgamiento de la certificación profesional, así como los títulos obtenidos por correspondencia o certificados de currículos incompletos, figuras contempladas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 del decreto reglamentario 2616 de 1982.

**Del Consejo Profesional de Química, sus miembros, funciones y estructura interna**

Como novedad del proyecto de ley que modifica la Ley 53 de 1975, se encuentra la definición de la naturaleza jurídica del Consejo Profesional de Química y de su objeto misional. Se señala que el Consejo Profesional tiene autonomía administrativa y financiera.

Así, su patrimonio proviene de los derechos de inscripción de Matrícula y expedición de la Tarjeta Profesional, de certificados y constancias, y de los demás servicios prestados a sus usuarios, los cuales se constituyen en ingresos públicos al tener como hecho generador la prestación de un servicio público, específicamente individualizado en el contribuyente, de tal forma que su producido no puede tener un destino distinto al servicio concreto, presupuestado en la obligación causada (Tasas) y sin perjuicio del control fiscal que corresponde a la Contraloría General de la República.

De otra parte, en consideración a que el artículo 64 de la Ley 962 de 2005, o ley antitrámites suprimió la participación del representante del Ministerio de Educación Nacional en varios consejos profesionales, entre ellos, el Consejo Profesional de Química, por una parte y que el Ministerio de Salud y Protección Social, no ha tenido participación en las políticas y decisiones de la entidad, nuestra propuesta es realizar el cambio de este ministerio por la inclusión de un (1) delegado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y un (1) delegado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dada su compatibilidad con las áreas de la química.

**Del Código de Ética del Químico**

El literal e) del artículo 9 de la ley 53 de 1975, en concordancia con lo señalado por el artículo 22 del Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, prevé:

*“De acuerdo con el literal e) del artículo 9° de la ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además, ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código”.*

Atendiendo estas normas, el Consejo Profesional de Química, quien dentro de sus funciones tiene la de proponer las normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional Químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal, ha intentado en varias oportunidades la presentación del Proyecto de Código de Ética, fruto del consenso arribado luego de sucesivas reuniones de trabajo a nivel de directores de carrera de Química, estudiantes universitarios, docentes y representantes de las asociaciones de Químicos en los ámbitos público y privado, así como otras profesiones inherentes a la Química.

Dicho ordenamiento busca salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el ejercicio de la profesión Química, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o contrato, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación; tratar debidamente y con decencia a sus subalternos; respetar a sus superiores; abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpuesta persona, dinero y bienes; y desempeñar su empleo, cargo o contrato sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o particular le otorga, entre otras. Dentro de los deberes y las prohibiciones de los químicos se incluyeron varias normas disciplinarias que protegen el respecto a la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación

Con la expedición del Código de Ética se espera que los químicos puedan contribuir desde su profesión a que cada día sea mejor calificada, con profesionales idóneos, justos y dispuestos a dar un ejemplo de honestidad, permitiendo al profesional tomar conciencia de las repercusiones que tiene su ejercicio profesional y asumiendo el compromiso social de la profesión como una práctica cuyo fin es contribuir al bienestar del individuo y de la sociedad.

**Potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química**

Otra de las motivaciones para presentar este proyecto de ley, lo constituye la potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química, sin la cual carecería de mecanismos efectivos para el control y vigilancia de la profesión. En efecto, uno de los propósitos del proyecto es dictar las bases del Código de Ética conforme al cual el Consejo Profesional de Química pueda sancionar desviaciones en el ejercicio de la profesión.

Frente a la potestad sancionatoria, el principio de legalidad, exige que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la falta o conducta reprochable, se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación, con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)”,* (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política).

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Consejo Profesional de Química, se requiere una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto y que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

1. ***F*undamentos jurídicos**

* Constitución Política. Es claro que en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 103 de la Carta de 1991, la ley puede delegar en personas jurídicas de carácter privado algunas atribuciones que de ordinario corresponden a la administración pública, así como funciones de control y fiscalización de la gestión pública.

*“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”*

*“Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”*

* LEY 53 DE 1.975 *“Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país”*
* DECRETO N° 2616 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982 *“Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la Profesión de Químico.”*
* CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA. Resolución N° 2041 Fecha: 2 de agosto de 2004 y Resolución 5126 de fecha 04 de febrero de 2011 (adición a la resolución 2041).
* REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA. Resolución N° 8444 del 04 de diciembre de 2015, modificación a la Resolución 3451 del 07 de diciembre de 2017.
* DECRETO N° 2589 1 DE AGOSTO DE 2006. Documentación para obtener la matrícula profesional de Químico.
* RESOLUCIÓN N° 3270 DE 2007 CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. Código de Ética Profesional para los Químicos, Químicos de Alimentos, Químicos industriales y Técnicos o Tecnólogos Químicos.
* Resolución N° 3 DE 2018 PROCESO DISCIPLINARIO. Proceso disciplinario en el Título V de la Ley 842 de 2003, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico.
* Resolución N° 8445. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el registro profesional de Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química y para la expedición de la tarjeta profesional correspondiente.
* Resolución No.01 de 2022. Por el cual se establece el valor de los derechos de expedición de la matrícula profesional, las certificaciones de los técnicos y tecnólogos químicos y otros trámites expedidos por el Consejo Profesional de Química para la vigencia 2022.
* Resolución No.003035 del 09 de Marzo 2022. Por la cual se designan representantes al Consejo Profesional de Química.

***4. Impacto fiscal***

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

***5 .Conflicto de intereses***

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa, el cual mejora la prestación del servicio de los químicos y vela por la seguridad de la sociedad y el medio ambiente.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,

**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**

**Representante a la Cámara por Cundinamarca**

**Pacto Histórico**